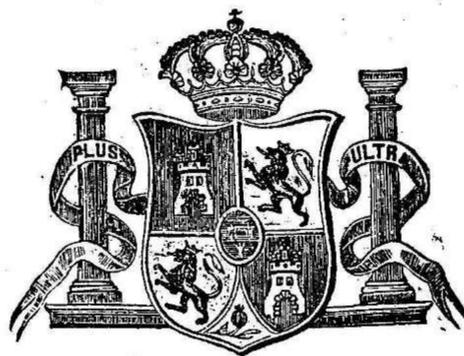


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.
	20		25
	12		15
	8		10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 342.

## Orden público.

El día 23 de Noviembre último desapareció de los pastos de Estalaya, término municipal de Celada de Robledo, una yegua de la propiedad de D. Calixto de Cosío, Cura ecónomo de dicho pueblo. Señas de la yegua: edad de siete á ocho años, alzada siete y media cuartas, pelo castaño.

Y para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 4 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

Manuel Luengo.

## CIRCULAR NÚM. 343.

## Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del pueblo de Villalobón, se ordena á los Sres. Alcaldes del mismo y demás limítrofes adopten las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación de dicha enfermedad á los rebaños que existan en sus demarcaciones, á cuyo fin procurarán que llegue á conocimiento de los ganaderos esta circular.

Palencia 4 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

Manuel Luengo.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Aranda de Duero, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera, con fecha 3 de Diciembre último, dispuso un reconocimiento y deslinde general de las servidumbres públicas rurales, haciendo los amojonamientos oportunos, y para su ejecución designó una Comisión de su seno formada de los Tenientes de Alcalde González y Velasco, los cuales, previo anuncio á voz de pregón, desempeñaron su cometido, entre otros, con el camino nuevo del Montecillo, marcando con mojones su anchura de tres metros 50 centímetros, estipulado con los propietarios colindantes, según acuerdo de 22 de Junio de 1890, y señalándose por virtud de la operación una intrusión realizada por uno de ellos, D. Vicente Gómez, al que se ordenó en 24 de Diciembre que destruyera una valla que había construido y despejase el camino, según marcaban los mojones:

Que D. Vicente Gómez, afirmando hallarse en posesión del terreno que se le mandaba desalojar, por más de año y día, promovió interdicto de recobrar en el Juzgado de Aranda de Duero, fundándose en aquel hecho, que imposibilita á los Ayuntamientos para dictar tales acuerdos, y en que éstos se tomaron por la Corporación municipal después de colocados los mojones por González y Velasco, razón por la cual dirigió contra éstos la demanda, callándose su cualidad de representante del Concejo:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todos los bienes y derechos de los pueblos y de la vía pública; que también corresponde á

la Administración, según el art. 69 y siguientes del reglamento de 13 de Agosto de 1892 para la ejecución del Real decreto de la misma fecha, reorganizando la Asociación general de Ganaderos, el deslinde de las vías pecuarias, y, por lo tanto, á la misma corresponde conocer de la legalidad con que el Municipio del Sotillo verificó el deslinde del camino del Montecillo; y que contra las providencias administrativas de Ayuntamientos y Alcaldes en materia de su competencia no pueden admitirse interdictos por los Tribunales de Justicia:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que, si bien compete á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública, la facultad de reparar por su propia autoridad los efectos de las perturbaciones en el uso de las servidumbres públicas está subordinado al respeto que merecen los estados posesorios de más de año y día, según determina la Real orden de 10 de Mayo de 1884; por cuya razón, y apareciendo comprobado por declaración de testigos que D. Vicente Gómez hizo la obra con bastante anterioridad, el Ayuntamiento, para desposeerle, necesitaba acudir á los Tribunales, y al obrar de otro modo se salió del círculo de sus atribuciones, siendo procedente el interdicto entablado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, según los cuales, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno, dirección y administración de los intereses peculiares de los pueblos y en particular lo referente al cuidado y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de

los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto entablado por Don Vicente Gómez contra D. Francisco González y D. Andrés Velasco, individuos del Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera, si bien esta condición se omite en la demanda.

2.º Que aun cuando el interdicto aparezca dirigido contra particulares, como el hecho de que parte no lo realizaron como tales, sino cumpliendo órdenes del Ayuntamiento á que pertenecían, y en puridad lo que pretende el demandante es que se deje sin efecto el acuerdo municipal de 24 de Diciembre último, que le mandaba destruir una valla y despejar el camino nuevo del Montecillo, lindante con finca de su propiedad.

3.º Que colocada así la cuestión en su verdadero terreno y encomendado como está á los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, puede y debe la Corporación municipal, dentro de sus atribuciones, practicar los deslindes que crea oportunos y restablecer los hitos y mojones; sin que contra tales providencias, ni las que son consecuencia inmediata de las mismas, puedan los Jueces y Tribunales admitir interdictos.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del día 29 de Noviembre).

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por acuerdo del Congreso se ha convocado á elección parcial de Diputados á Cortes para cubrir vacantes en los distritos de Cuenca; Albaida, provincia de Valencia; Castropol, de la de Oviedo; Carballino y Ginzo de Limia, de la de Orense.

Natural es que, con tal motivo, los electores se congreguen y reunan; y como el Gobierno es el primer interesado en que la elección se realice sin trabas ni dificultades que puedan dar motivo á quejas ó reclamaciones, no habiendo peligro alguno que afecte á la paz pública en restablecer temporalmente en el territorio de dichos distritos la garantía que consagra el derecho de reunión para que los electores usen de él dentro de las prescripciones legales y en la medida que estimen necesario, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1900.

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras dura el período electoral para la elección parcial de Diputados á Cortes, mandada celebrar por los distritos de Cuenca; Albaida, provincia de Valencia; Castropol, de la de Oviedo; Carballino y Ginzo de Limia, de la de Orense, se levanta en el territorio de los mismos la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 1.º del mes actual.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Son varias las consultas y reclamaciones dirigidas á los Ministerios de Hacienda y de Instrucción pública acerca de la época más conveniente para satisfacer las obligaciones de primera enseñanza, atendiendo la particularidad que ofrecen los recursos que se destinan al pago de las mismas y su ingreso en el Tesoro público.

El art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio del corriente año se propuso en cuanto á dicho punto establecer formalidades análogas á las que se observan respecto al pago de sus haberes á los funcionarios del Estado, figurando, por consiguiente, los documentos necesarios antes de terminar el período á que corresponden los devengos; pero con este sistema no

es posible comprender en los recursos disponibles los recargos municipales correspondientes al tercer mes de cada trimestre, que es lo que ha dado lugar á aquellas reclamaciones.

En realidad, el objeto que se proponen los peticionarios se cumple cualquiera que sea el período trimestral que se elija para formar el contingente necesario para el pago de un período de la misma duración, y sólo al restablecerse el nuevo régimen es cuando puede notarse la falta de ese tercer mes; pero no hay inconveniente en esa variación de la fecha en que han de practicarse las operaciones preliminares al pago, y de este modo podrá comprenderse el último mes del trimestre natural.

De esta manera, llegado el día 1.º de Enero próximo quedará definitivamente organizado este importantísimo servicio, y podrán percibir los Maestros de Instrucción primaria, por trimestres naturales vencidos, todo lo que se haya recaudado con destino al personal y material de las Escuelas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1900.

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por el Estado por trimestres vencidos y con los recursos que previamente se recauden de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Julio último. Las obligaciones de personal se justificarán mediante nóminas que se formarán en la primera quincena del mes siguiente á la terminación natural de aquéllos, y se pagarán dentro del referido mes, quedando modificado en este sentido el art. 7.º del Real decreto citado.

Art. 2.º Los Ministros de Hacienda y de Instrucción pública dispondrán lo conveniente para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, desde el pago del actual trimestre.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovidos ante el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Figueras, y á nombre de D. Narciso Garrigola y Muro, se presentó querrela contra D. Francisco Romanas, Alcalde de Rosas, y D. Antonio Simeón, Agente ejecutivo de aquel Municipio; fundábase la querrela: en que la Junta gremial de vinos y aceites de Rosas había incluido al reclamante en el reparto formado por la misma, asignándole una cuota exorbitante; que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento D. Antonio Simeón había penetrado en la casa del querellante y trabado embargo sobre los bienes por el importe y recargos del tercer trimestre, ó sea el en que se presentó la querrela, no obstante no ser exigible ejecutivamente dicha cuota por no haber transcurrido los diez primeros días del tercer mes del trimestre; que no se había hecho la notificación por medio de papeleta duplicada del decreto ó providencia declarándole incurso en apremio de segundo grado y dándole el plazo de veinticuatro horas para pagar el débito antes de proceder al embargo; que el Código penal castiga al funcionario público que dictase por ignorancia inexcusable ó por negligencia providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio administrativo; que la negligencia ó ignorancia de los preceptos legales son inexcusables cuando no pueden explicarse por una interpretación razonable, aun cuando fuera equivocada; que es indudable que si un Alcalde decreta el apremio de primer grado ó autoriza la entrada en casa del contribuyente para el embargo de sus bienes por una cuota no exigible antes de haber transcurrido el plazo que concede la ley para el pago de la misma sin recargos, dicta providencia manifiestamente injusta en negocio administrativo por ignorancia inexcusable; que el Agente que decreta el apremio de segundo grado y el embargo, y penetra en la casa del contribuyente sin notificarle dicho embargo, sin esperar transcurra el plazo que la ley señala, incurre en responsabilidad criminal:

Que á la denuncia acompañaba una certificación en la cual constaba haberse trabado embargo en la casa propiedad de D. Narciso Garrigola, en cantidad de 230 pesetas para pago de los recargos del primero y segundo trimestre de 1896 á 97, é importe y recargos del tercero:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Gerona, á instancia del Delegado de Hacienda, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que es de la competencia de la Administración el entender y resolver cuanto se refiere á la aprobación y recaudación del impuesto de consumos y sus incidencias, sin que los Tribunales puedan admitir ó tramitar cuestión alguna, mientras no se haya agotado la vía gubernativa ó

la Administración haya reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria; que en el asunto de que se trata hay una cuestión previa que resolver por la Administración, como es la declaración de legalidad ó ilegalidad de las exacciones que se imputan al Ayuntamiento de Rosas; el Gobernador citaba el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870 y los artículos 129 y 130 del reglamento de 21 de Junio de 1889:

Que por haber incurrido el Juez en varios defectos de tramitación, fué declarada por dos veces la competencia mal formada; y habiéndose suscitado de nuevo el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando la Administración es la única competente para conocer de las infracciones que se cometan en los procedimientos administrativos, ésto no puede entorpecer la acción de los Tribunales ordinarios para entender de los hechos que constituyen delitos definidos en el Código penal, pues lo contrario implicaría resucitar la autorización previa para procesar á funcionarios públicos, y que tampoco existe en el presente caso cuestión previa de la que dependa el fallo del Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada contra el Alcalde de Rosas y el Agente eje-

cutivo del Municipio de dicho pueblo por ilegalidades cometidas en un expediente de apremio dirigido contra D. Narciso Garrigola, y que consisten en no haber cumplido las formalidades ni guardado los plazos que las disposiciones legales vigentes establecen sobre el impuesto de consumos.

2.º Que estando atribuido á la Administración el conocimiento de todas las incidencias del apremio, corresponde á las Autoridades del orden administrativo examinar si en el caso de que se trata se han cumplido ó nó por el Alcalde y el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Rosas las reglas de procedimiento consignadas en las disposiciones legales vigentes.

3.º Que ésto constituye una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta formulada por esa Comisión Provincial respecto á la forma de llevar á cabo el repartimiento entre los pueblos de la provincia para atender con su producto á la conservación del edificio y enseres de la Audiencia provincial, dicho alto Cuerpo, con fecha 16 del mes corriente, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado la consulta formulada por la Comisión Provincial de Cuenca respecto á la forma de llevar á cabo el repartimiento entre los pueblos de la provincia para atender con su producto á la conservación del edificio y enseres de la Audiencia provincial; resultando de los antecedentes:

Que con fecha 23 de Agosto último, el Gobernador de Cuenca elevó al Ministerio de la Gobernación la expresada consulta, que informó la Sección correspondiente de dicho Departamento en el sentido: primero, de que á la Diputación Provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos de la provincia, correspon-

de guiar y hacer efectivo el repartimiento sobre los pueblos, para atender á la conservación del edificio en que se halla instalada la Audiencia provincial; segundo, que para verificar este reparto, debe atenderse la Diputación á lo prevenido en los artículos 23, 24 y 25 de la ley orgánica del Poder judicial, y 117 de la de 29 de Agosto de 1882, tomando como base los cupos de consumos y las cuotas por impuestos directos con que contribuya cada pueblo al Tesoro, y el número de habitantes de que conste, según el último censo oficial; tercero, que el producto de este reparto ingrese directamente en la Caja de la Diputación Provincial, llevándose cuenta separada de estos fondos, que se invertirán y distribuirán como los demás de la provincia, con arreglo al presupuesto ajustado; y cuarto, que se publique esta disposición, con carácter general, para su cumplimiento en todos los casos análogos al presente; si bien antes de adoptar estos acuerdos propuso la misma Sección se oyese á la de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que, de acuerdo con esta propuesta, se han pasado los antecedentes.

Examinado el punto concreto que motiva la consulta, esta Sección, de acuerdo en un todo con lo propuesto por el Ministerio, nada tiene que añadir á las consideraciones en que el mismo se funda; pues, tanto la ley orgánica del Poder judicial como la Provincial vigente, resuelven por sí solas la cuestión suscitada por la Comisión Provincial de Cuenca.

Previene la primera de dichas leyes en su art. 25, que á la conservación y reparación de edificios destinados á Audiencias contribuirán los pueblos en la forma que determina el art. 23, ó sea con la mitad de su importe los pueblos cabezas de partido, y con la otra mitad los demás pueblos; no ofreciéndose, por tanto, la menor duda respecto al modo de hacerse los repartimientos que sean necesarios para el mencionado servicio.

En cuanto al procedimiento para hacer efectivo dicho repartimiento y su aplicación al objeto á que se destina, la segunda de las citadas leyes lo especifica bien claramente; pues además de prescribir en su art. 74 que á las Diputaciones Provinciales corresponde entre otras varias atribuciones, la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, determina en el art. 117 que para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos acudirán las Diputaciones, si no fueran bastantes sus rentas, á un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporción á lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos paguen cada uno al Tesoro; fijándose en el siguiente artículo la manera de hacerse efectivo dicho re-

partimiento y de ingresar su importe en Caja.

Resulta, por tanto, que la duda planteada por la Comisión Provincial de Cuenca queda decidida con la debida aplicación de los artículos legales en la forma indicada en la nota del Ministerio; y esta Sección, evitando innecesarias repeticiones, y como conclusión de su consulta, es de dictamen: que procede resolver la consulta á que el expediente se refiere de conformidad en un todo con lo propuesto por la Sección 2.ª de ese Ministerio, y cuyas conclusiones se dejan consignadas literalmente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistas las instancias presentadas por varios Vocales-Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, en solicitud de que se determine si para el próximo reemplazo han de seguir ejerciendo los cargos referidos y los de suplentes de los mismos aquellos Facultativos que fueron nombrados en Diciembre de 1899 para desempeñarlos en el corriente de 1900, ó si se ha de proceder á la celebración de nuevos concursos y nombramientos de los referidos Vocales y suplentes por las Comisiones Provinciales para el reemplazo de 1901.

Considerando que, por virtud de lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 25 de Diciembre último, no se ha verificado en el año actual alistamiento para el reemplazo del Ejército y las subsiguientes operaciones del sorteo y clasificación, sino solamente las de revisión de los soldados condicionales y excluidos temporalmente en los tres reemplazos anteriores;

Considerando que el art. 5.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898 preceptúa que la duración de los cargos de Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos, y que la Real orden de 26 de Noviembre del mismo año, al prevenir que los expresados Facultativos deben cesar en el ejercicio de sus funciones en 31 de Diciembre del año para que son nombrados, se inspiró naturalmente en la continuidad que hasta entonces tuvieron siempre las operaciones del reclutamiento, sin prever que pudieran dejar de practicarse algún año:

Considerando que según lo antes expuesto es evidente que los nombrados para cubrir las plazas de Vocales y Médicos propietario y suplente de las Comisiones mixtas en Diciembre de 1899, lo fueron en el supues-

to y con el fin principal de practicar sus funciones en el reconocimiento de los mozos del reemplazo de 1900 y demás operaciones del mismo, sin que el hecho de que hayan verificado durante él los de revisión de los reemplazos anteriores constituya sino una parte de su cometido:

Considerando que la limitación del año del reemplazo para la duración de estos cargos, y la fecha señalada para su provisión en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1898, obedecieron, según la misma expresa, á la razón fundamental de que los Médicos de las Comisiones mixtas deben poseer la confianza de la Corporación que los elige, y esta condición concurre en los actuales, toda vez que continúan funcionando, por el aplazamiento de la renovación bienal de las Diputaciones Provinciales las Comisiones permanentes que los nombraron;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que procede que los Vocales Médicos y sus suplentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento, nombrados por las Comisiones Provinciales para las operaciones del reemplazo no realizado de 1900, deben continuar ejerciendo dichas funciones en el de 1901, que es en realidad el primero que se verifica después de su nombramiento; no practicándose, por lo tanto, este año el concurso que preceptúan el Real decreto de 5 de Enero de 1857 y Real orden de 26 de Noviembre de 1898, á no ser en el caso de que hubiera ocurrido alguna vacante natural que sea preciso cubrir; y entendiéndose que esta disposición ha de aplicarse sólo á los nombrados en dicha época, y por lo que respecta al reemplazo que por no hacerse en 1900 se practicará en 1901.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

(Gaceta del día 1.º de Diciembre.)

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Manuel del Corral Palacios, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 695 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 26 de Noviembre de 1900, una solicitud de registro de sesenta pertenencias para la mina de hulla titulada «Nuestra Señora de la Asunción de la Peña», sita en término de Valle de Santullán, al sitio llamado Campos de Campistreros; lindante por todos los vientos con terreno común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla á distancia de 3 metros próximamente al O. del camino que para carros hay en el monte ó paraje llamado Campos de Campistreros, que también sirve para dirigirse á los Bustillos, y desde ésta en dirección al N. se medirán 300 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta en dirección O. 300 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta en dirección S. 600 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta en dirección E. 1.000 metros, la 4.<sup>a</sup>; de ésta en dirección N. 600 metros, la 5.<sup>a</sup>, y con 700 metros al O. se llegará á la 1.<sup>a</sup> estaca, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias que solicita.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas sesenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente, y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 28 de Noviembre de 1900.  
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Bruno de Cós Fernández, vecino de la villa de Guardo, según cédula personal núm. 309 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 30 de Noviembre de 1900, una solicitud de registro de sesenta pertenencias para la mina de carbón titulada «Santa Teresa», sita en término de Guardo, al sitio llamado Campo-Cautecín; lindante por Norte Peña Turquilla y Campo la Peña, al Sur terrenos de la mina Trueno, Este prado de la Peña y Oeste camino de Velilla. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una fuente situada á la entrada ó parte baja del valle llamado Valdespina, desde cuya fuente se medirán 50 metros en dirección Este y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 250 metros y se fijará la estaca 2.<sup>a</sup>; desde ésta en dirección Este se medirán 1.725 metros y se colocará la 3.<sup>a</sup> estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 350 metros y se colocará la estaca 4.<sup>a</sup>; desde ésta en dirección Oeste se medirán 1.725 metros y se fijará la 5.<sup>a</sup> estaca, y desde ésta con 100 metros en dirección Norte se llegará á la estaca 1.<sup>a</sup>, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias.

Ha presentado el interesado la

carta de pago correspondiente al depósito de doscientas sesenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente, y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1900.  
—José Joaquín Almeida.

#### Ayuntamiento constitucional de Abarca.

*Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el segundo y tercer trimestre del año de 1900.*

*Día 1.<sup>o</sup> de Abril.*

La Corporación municipal acordó nombrar á D. Galo del Olmo Ortega Comisionado para la conducción de mozos á la Capital de provincia para la revisión de exenciones.

*Día 29.*

Dióse lectura de las circulares que se habían publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia que se habían recibido desde el día 25 de Marzo á la fecha.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Mayo, cuyo importe es de 1.724 pesetas 69 céntimos, fué aprobada.

Se dió cuenta de haber sido aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia las cuentas municipales de los ejercicios de 1898 á 1899 y las del semestre de 1899 á 1900, acordando se pusiera en conocimiento de los interesados.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en Octubre de 1899 á fin de Marzo últimos.

*Día 27 de Mayo.*

Dióse lectura de todas las circulares que se habían publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia que se habían recibido desde el día 29 de Abril último al de la fecha.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Junio, cuyo importe es de 1.010 pesetas 01 céntimo, fué aprobada.

Se aprobó la cuenta presentada por D. Galo del Olmo de los gastos hechos en la comisión que le fué conferida para la revisión de exenciones del presente año.

*Día 24 de Junio.*

Dióse lectura de todas las circulares que se habían publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia que se habían recibido desde el día 27 de Mayo último al de la fecha.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Julio, cuyo importe es de 1.007 pesetas 69 céntimos, fué aprobada.

La Corporación municipal nombró una Comisión de su seno para que tratara con la de Autillo sobre permuta provisional de aprovechamiento de pastos.

*Día 29 de Julio.*

Dióse lectura de todas las circulares que se habían publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia que se habían recibido desde el día 24 de Junio último al de la fecha.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Agosto, cuyo importe es de 1.479 pesetas 69 céntimos, fué aprobada.

*Día 5 de Agosto.*

Se constituyó la Junta municipal del Censo de la población.

*Día 12.*

Acordó la Junta municipal del Censo de la población que se consigne en el presupuesto de 1901 la cantidad de cien pesetas para los gastos del Censo de la población.

*Día 26.*

Dióse lectura de todas las circulares que se habían publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia que se habían recibido desde el día 29 de Julio último al de la fecha.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Septiembre, cuyo importe es de 1.577 pesetas 93 céntimos, fué aprobada.

Aprobó la Corporación municipal el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1901, acordando su exposición al público por término de quince días.

*Día 13 de Septiembre.*

Aprobó la Junta municipal el presupuesto ordinario para el año de 1901.

*Día 16.*

La Junta municipal del Censo de la población acordó dividir el término municipal en dos secciones, una con el nombre de Abarca y la otra Caserío del Molino.

*Día 30.*

Dióse lectura de todas las circulares que se habían publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia que se habían recibido desde el día 26 de Agosto último al de la fecha.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Octubre, cuyo importe es de 1.733 pesetas 42 céntimos, fué aprobada.

Acuerda la Corporación municipal que no creyendo que los gastos de la Junta del Censo de la población exceda de veinte pesetas en los dos años y habiendo presupuestado en el ordinario cien pesetas y existiendo de imprevistos en el presupuesto corriente ciento cincuenta pesetas, es excusable por consiguiente el presupuesto extraordinario de que trata la Real orden de 12 del corriente.

El presente extracto ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión y acuerdo de este día.

Abarca 7 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

#### Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Terminando en 31 del actual el contrato que este Ayuntamiento tiene con los Sres. Médico y Farmacéutico titulares de esta villa, se anuncian vacantes las plazas para su provisión, para la asistencia de cuatro familias pobres de esta localidad, pobres transeuntes y niños expósitos, sus dotaciones consisten en setenta y cinco pesetas la primera y quince la segunda, pagadas de los fondos municipales por semestres vencidos; los aspirantes á referidas plazas presentarán las instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Osornillo 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1900.  
El Alcalde, Cristóbal Martín.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda de campo, Guarda del ganado mular y Guarda del vacuno, para el año de 1901, dotadas con el haber anual de doscientas setenta pesetas la primera, treinta y cuatro fanegas y treinta y dos respectivamente de trigo la segunda y tercera, pagadas de los fondos municipales y por repartimiento entre los vecinos propietarios de ganados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Osornillo 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1900.  
El Alcalde, Cristóbal Martín.—De su orden, El Secretario, Francisco Caballero.

#### Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Martín Ramírez de Helguera, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes

Hace saber: Que por el Guarda del campo de la misma, Abdón Gil, se ha recogido y obra en su poder una pollina de edad cerrada, cardina y alzada baja, la cual andaba desmandada por este campo el día de ayer.

Y para que pueda llegar á conocimiento del dueño á que pertenezca, se anuncia por medio del presente, advirtiendo que el que se presente reclamando dicha caballería habrá de justificar en forma su personalidad y presentar persona que garantice la legitimidad.

Carrión de los Condes 2 de Diciembre de 1900.—Martín Ramírez.

#### Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Terminando en 31 de Diciembre el contrato con los Guardas municipal y de ganado mayor, se anuncia la vacante de dichas plazas por término de quince días, con la asignación la primera de cuatrocientas pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda con la de cuarenta y ocho fanegas de trigo. Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en papel correspondiente ó sea de peseta.

Santoyo 2 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Lope Martínez.

#### Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Hallándose vacantes las plazas de Guarda del campo y del ganado, se anuncia su provisión para todo el año de 1901, la cual tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento el 16 del actual.

Meneses 3 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Domingo Pérez.

#### Anuncios particulares

##### VENTA.

En el término de Villahán de Palenzuela se hace de treinta fincas tierras de labor y eras; dirigirse para informes á Aureliano Perrote, Farmacéutico de Velliza, por (Valladolid Tordesillas). Dicho Señor tiene encargo de vender en dicho pueblo hasta noventa y una fincas tierras de labor y eras, que hacen un conjunto de ciento sesenta obradas. 2—8